

**CAUSA NO. 09113-2023-00070
ACCION DE HÁBEAS CORPUS.
RECURSO DE APELACIÓN.**

Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y
CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Quito, martes 19 de diciembre del 2023, las 08h58

En el presente fallo, se ha examinado el recurso de apelación presentado en contra de la garantía constitucional de hábeas corpus; al haberse verificado que la orden de privación de libertad, es legal, legítima y motivada, se rechaza el recurso interpuesto por el accionante José Antonio Mera Vargas, que también fue negada en primera instancia.

Vistos. -

**PRIMERO
ANTECEDENTES.**

- 1.1. El señor JOSE ANTONIO MERA VARGAS ha presentado la acción de hábeas corpus por intermedio de sus abogados defensores: Vladimir Intriago, y Leonela Fariño Zurita, en contra del Juez de Garantías Penales de Guayas con competencia en delitos flagrantes, Dr. Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo; igualmente el accionante indicó que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas adultas en conflicto con la ley penal N° 4 de la provincia de Pichincha.
- 1.2. El accionante ha alegado en su demanda constitucional en cuanto a los hechos que han sido génesis de la presente garantía, y que igualmente han sido desarrollados en la correspondiente audiencia de hábeas corpus, en lo medular:

[...] Consecuentemente a las 15h23 aproximadamente ingresa el grupo de traslado GEAP a cargo del ASP. Quiñonez Ayovi Alex, para dar cumplimiento al Memorándum descrito en líneas anteriores, pero esta vez sí tenían físicamente dicho memorando, pero los ASP VITE SELLÁN JAIRO Y LAGLA LAGLA EDGAR habían indicado que había una novedad en el pabellón 9, 06 PPL fallecidos, encontrándolos en el interior del pabellón 7 ala 2 en las seis primeras celdas. De igual manera al tener conocimiento de los documentos que nos entregaron de manera voluntaria, con el fin de corroborar los hechos, los agentes de seguridad penitenciaria BENAVIDES GUERRERO ANDRES FERNANDO, LAGLA LAGLA EDGAR ISAIAS Y VITE SELLAN JAIRO DAVID, accedieron de forma libre y voluntaria a rendir sus versiones, con lo antes expuesto el Abg. Mgs. GERMÁN BUSTAMANTE LINDAO, Fiscal de lo penal del Guayas, Fiscal de Turno dispuso mediante oficio S/N-FGE-FPG-ALBAN BORJA, 7 de octubre de 2023, dispone la localización y captura del ciudadano JOSÉ ANTONIO MERA VARGAS, Director del Centro de Privación de Libertad-Guayas No. 1, consecuentemente en coordinación con el personal de DGI, se procede a la localización del ciudadano requerido en la Av. Antonio Parra Velasco y 5to. Paseo,

sector Sauces 1, una vez explicado el motivo de la presencia policial, libre y voluntariamente el ciudadano JOSÉ MERA accede a trasladarse al UVC MODELO a fiscalía de flagrancia a rendir una versión, una vez en el lugar por disposición del Sr. Fiscal Cesar Suárez a la aprehensión del ciudadano MERA VARGAS JOSE ANTONIO, por el cometimiento de un delito flagrante...", de lo relatado en el mentado Parte, no observa bajo ningún aspecto el cometimiento de algún delito...

b).- Al compareciente le dictaron medida cautelar de PRISION PREVENTIVA, sin embargo, la petición de Fiscalía y el auto emitido por el referido Juez no cuenta con un mínimo de MOTIVACION, violentando lo que ordena el Art. 76 No. 7 letra l) de la CARTA MAGNA, contraviniendo lo que señala la SENTENCIA No. 1158-17-EP/21, de la CORTE CONSTITUCIONAL, de fecha 20 de octubre de 2021, en la cual se ha establecido...

d).-Ahora procedo a enumerar que tampoco se cumplen los requisitos que exige el Art. 534 del COIP., Artículo 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, hechos que en la especie y de los documentos obrantes en el proceso no se han justificados; todos meramente referenciales:

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. Pare este caso la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva la o el Juez obligatoriamente motivara su decisión y explicara las razones por las cuales otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2 el parte policial no constituye ningún elemento de convicción para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es meramente referencial. ...Así tampoco se cumple con el REQUISITO de que es necesaria la prisión preventiva y que las otras medidas cautelares son insuficientes, todo esto por cuanto se acredita suficiente ARRAIGO LABORAL Y SOCIAL, por ende no existe peligro de fuga alguno, lo cual justifique con el CERTIFICADO LABORAL de que laboro en el CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD No. 1 como director encargado desde el 29 de septiembre del año en curso, cumpliendo anteriormente las funciones de COORDINADOR del mismo centro carcelario, así también anexé DECLARACION JURAMENTADA de mi conviviente CARINA BEATRIZ HERRERA PRIETO quien manifiesta que el suscrito convive con ella en la Urbanización La Joya, etapa Rubí, Mz. 8., V. 10 del cantón Daule, así también certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende que sufrago en La Aurora, cantón DAULE.-

Pregunto señores Jueces solamente el PARTE DE NOTICIA DEL DELITO O PARTE DE APREHENSION, que es meramente referencial, será causa necesaria y justa para que se haya ordenado la prisión preventiva.-

...A su vez, el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito. Por ello, las legislaciones sólo pueden establecer presunciones iuris tantum sobre este peligro, basadas en circunstancias de hecho que, de ser comprobadas en el caso concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundamentar la prisión preventiva. De lo contrario, perdería sentido el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva. Sin embargo, nada impide que el Estado imponga condiciones limitativas a la decisión de mantener la privación de libertad.

La CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en la SENTENCIA No. 247-17-SEP-EP, CASO No. 0012-12-EP, sostiene: "...Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o



ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [...] (sic)¹.

1.3. El Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha, mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2023, las 15h41, dispuso que el actor complete la demanda constitucional presentada; mediante fs. 39-40, consta el escrito, en el que completa la petición del accionante:

“(...) En atención a lo solicitado por Usías y dando cumplimiento con lo que señala el inciso final del Art. 10 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL completo la presente demanda en los siguientes términos: 1. DETERMINE EN FORMA CLARA LOS HECHOS; DESCRIBA CON CLARIDAD EL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO:

El suscrito cumplía las funciones de Director Encargado del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal, ZONAL 1, siendo privado de manera ilegal de su libertad el día sábado 7 de octubre del año en curso, cuando me encontraba trasladándome en mi vehículo en el sector norte de la ciudad, siendo interceptado por varios miembros policiales, por ello consta un parte de aprehensión, cuya parte esencial dice: “Dentro de la actividades investigativas realizadas inherentes al servicio como unidad de Investigación de Delitos contra la Vida - DINASED- avanzamos hasta EL Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Varones- Penitenciaria, con el fin de verificar seis personas fallecidas específicamente en el pabellón 7, Ala 2, cada uno de los cadáveres se encontraban en una celda individual, en posición de cubito dorsal, del procedimiento adoptado se delega al señor fiscal Ab. Geovanny Zambrano, quien dispuso que el cuerpo sea trasladado hasta el departamento de medicina legal, para las respectivas pericias y verificar las macrodácilas de los occisos, continuando con las primeras diligencias investigativas en flagrancia se realizó la entrevista a los siguientes Agentes de Seguridad penitenciaria- BENAVIDES GUERRERO ANDRES FERNANDO, LAGLA LAGLA EDGAR ISAIAS y VITE SELLAN JAIRO DAVID, quienes nos entregaron copias de respaldo de los siguientes documentos....., mientras que más adelante del referido parte indica. De igual manera el señor BENAVIDES GUERRERO ANDRES FERNANDO, al realizarle una entrevista nos supo manifestar que dando cumplimiento a un memorando remitido por el director encargado del Centro de Privación de la sito Libertad de personas Adultas en Conflicto con la Ley No. 1., Sr. José Antonio Mera Vargas, dispone que evacúe a los PACL CASTAÑO ALZATE JULES OSMIN y PACL RODRÍGUEZ GÓNGORA JHON GREGORE, desde el pabellón 9 hasta administración, por lo cual se traslada conjuntamente con ocho guías hasta dicho Pabellón y al no obtener respuesta, se comunica la novedad al Sr. José Mera, quien se traslada al pabellón 9 personalmente con sus escoltas de seguridad, posterior le indica que había hablado con los dos PACL antes nombrados y que les había hecho hacer las cartas correspondientes, para que no se queden en ese pabellón por la seguridad de ellos, también habría mencionado que les había tomado fotos y habría realizado un video con su celular para hacer su respectivo informe. Consecuentemente a las 15h23 aproximadamente ingresa el grupo de traslado GEAP a cargo del ASP. Quiñonez Ayovi Alex, para dar cumplimiento al Memorándum descrito en líneas anteriores, pero esta vez sí tenían físicamente dicho memorando, pero los ASP VITE SELLÁN JAIRO Y LAGLA LAGLA EDGAR habían indicado que había una novedad en el pabellón 9, 06 PPL fallecidos, encontrándolos en el interior del pabellón 7 a la 2 en las seis primeras celdas. ...

El acto o acción violatorio se produce también cuando el Fiscal y el Juez accionado sin motivación suficiente y acorde a la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL No. 1158-17-EP/21, violentaron la Constitución en el Art. 76 No. 7 letra I), así también transgredieron lo que señala la SENTENCIA de la misma CORTE CONSTITUCIONAL 365-18-JH Y ACUMULADOS, de fecha 24 de marzo de 2021. que ordena:

294. Bajo las consideraciones expuestas, es claro que el problema del hacinamiento no depende de una sola institución, sino que requiere de decisiones conjuntas y coordinadas de las instituciones mencionadas anteriormente. Así en lo principal se debe hacer hincapié en: 1. De conformidad con la Constitución, la aplicación de la privación de la libertad como una medida de última ratio evitando

¹ VER DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS FS. -15-23-. Ampliación fs. 39-40. Expediente de acción de *habeas corpus*, Juicio Nro. 09113-2023-00070.

su abuso y la priorización de las medidas alternativas, por parte de juezas y jueces penales. Así como de su solicitud exclusivamente cuando sea indispensable por parte de los y las fiscales. Todo en atención a que el compareciente fue procesado por el delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, injusto penal que se encuentra tipificado y reprimido en el Art. 282 primer inciso del COIP, que establece una pena de 1 a 3 años, consecuentemente aplicable para otorgar otra medida distinta a la PRISION PREVENTIVA.- Se transgredió por parte de Fiscal y Juez, también el Art. 534 del COIP, por cuanto el parte es meramente referencial, sin embargo, pese a que en el parte de aprehensión no existe el cometimiento de delito alguno, ellos pidiendo el primero y otorgando el segundo, dispusieron la medida cautelar más gravosa, incumpliendo inclusive con la RESOLUCIÓN 014-2021 de la Corte Nacional de Justicia.

2. SEÑALE EN FORMA PRECISA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE PRETENDE HACER VALER EN ESTA CAUSA, REFERIDOS EN FORMA GENÉRICA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ACAPITE 7 DE LA DEMANDA;

Los elementos probatorios tal como lo he señalado se encuentran en el numeral TERCERO, dentro de la CAUSA No. 09281-2023-02511 dentro del cuaderno procesal que tramita el Juez accionado, en el cual se demuestra lo esgrimido por el compareciente.-

Audio del CD, donde consta la grabación de la respectiva AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS, con lo que se justificará la FALTA DE MOTIVACIÓN que exige la CRE. que demostrarían que tanto el señor Fiscal Cesar Suarez Pilay y el Juez accionado incumplieron mandatos constitucionales y legales.-

Así también pido se solicite al señor Tnte. Crnel de Policía Jefe de Contingencia Penitenciaria, Julio Cesar Abarca Coba, copia certificada del parte informativo elaborado con fecha 5 de octubre del 2023, referente a la extracción de dos PPL CASTAÑO ALZATE JULES OSMIN y RODRIGUEZ GONGORA JHON GREGORE. -

Testimonio de los Agentes Aprehensores TNTE. PRADO ORTIZ BYRON SEBASTIAN Y CBOS OCHOA ARIAS CHRISTIAN NEPTALI, quienes deberán indicar como fue aprehendido el recurrente,

Adicionalmente adjunté varios anexos que prueban los asertos de mis dichos y que constan en la demanda, documentos que están debidamente notariados.--

3.- INDIQUE LUGAR DE NOTIFICACIÓN DEL JEFE DE CONTINGENCIA PENITENCIARIA, A QUIEN SE SOLICITA COPIA DEL PARTE INFORMATIVO; Y, DE LOS AGENTES APREHENSORES PRADO ORTÍZ BYRON SEBASTIÁN Y OCHOA ARIAS CHRISTIAN NEPTALI, RESPECTO DE QUIENES SOLICITA SU COMPARECENCIA.

Los AGENTES APREHENSORES TNTE. PRADO ORTIZ BYRON SEBASTIAN en su teléfono celular No. 0996916918 con correo electrónico pobs0816@gmail.com y CBOS OCHOA ARIAS CHRISTIAN NEPTALI, en su teléfono celular No. 093953683 con correo electrónico cristianochoaarias17@gmail.com.-

Así también el señor Tnte. Crnel. de Policía Jefe de Contingencia Penitenciaria, JULIO CESAR ABARCA COBA, deberá ser citado o notificado con la prueba pedida en el CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL No. 1 (VIEJA PENI) .-.-

4.- LA PRETENSION CLARA Y PRECISA, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 3 DEL ART. 10 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-.

PRETENCION. - Por lo antes expuesto pido se sirva dejar sin efecto la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA, que pesa en mi contra, dictada por el aludido juez accionado, toda vez que se ha vulnerado derechos constitucionales y legales y en su lugar se disponga la imposición de cualquier otra medida cautelar” (sic).

1.4. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 26 de octubre del 2023, las 12h25, resolvió negar la acción constitucional de hábeas corpus, por considerar en lo medular que:

“(…) De acuerdo a las copias del proceso penal No. 09281-2023-02511, se conoce que, el señor José Antonio Mera Vargas, fue aprehendido el 7 de octubre de 2023, a las 14h00 (fs. 64 a 65), en

virtud de las actividades investigativas realizadas en torno al fallecimiento de seis personas en el pabellón 7 Ala 2, del Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Varones – Penitenciaría, dispuesta por el abogado Germán Bustamante Lindao, Fiscal del Guayas, mediante oficio S/N-FGE-FPG-ALBAN BORJA; la Fiscalía es la titular de la acción penal según el Art. 195 de la Constitución de la República, que señala: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción penal con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”; en la audiencia de calificación de flagrancia (fs. 98 a 99), realizada el 08 de octubre de 2023, a las 04h00, dentro de las 24h00 siguientes a la aprehensión del actualmente accionante, Fiscalía formuló cargos y solicitó la prisión preventiva del señor José Antonio Mera Vargas; el Juez de Garantías Penales, dispuso la notificación del inicio de instrucción y ante el pedido del Fiscal, por encontrar cumplidos los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, que señala la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor o cómplice de la infracción; indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad, son insuficientes para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; y, que la infracción está sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, en base de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ordenó la prisión preventiva del mencionado procesado, por el cometimiento del presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el primer inciso del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, girándose la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento (fs. 101). La Corte Constitucional en la sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, ha señalado, que: “La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En este sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”. La medida cautelar de prisión preventiva dictada por Juez de la Unidad Judicial Penal, con competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, en el auto de 10 de octubre de 2023 (fs. 104 a 105), se encuentra motivada en forma suficiente, en los términos de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, pues menciona el fundamento jurídico y fáctico para ordenarla; existe una concatenación entre los hechos y el derecho aplicado, sin contrariar precepto constitucional, además de que se encuentra redactada en lenguaje comprensible. Para el Tribunal de la Sala, la privación de libertad del señor José Antonio Mera Vargas, no es ilegal, arbitraria ni ilegítima, ha sido dictada y ejecutada por autoridad competente, dentro de un proceso penal; y, se fundamenta en normativa constitucional y legal; el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República

(...) En consecuencia, por no encontrarse cumplidos los presupuestos del Art. 89 de la Constitución de la República y, Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor José Antonio Mera Vargas.- Por cuanto el accionante, en la audiencia interpuso recurso de apelación de la sentencia, con fundamento en lo previsto en los Arts. 24 y 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho recurso ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.²

² VER SENTENCIA Habeas corpus. FS. -49-56 vta. Cuaderno de la Sala de la Corte Provincial de El Oro

1.5. El accionante apeló de manera oral³ de la resolución adoptada, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; por lo que dicho Tribunal, en atención al recurso debidamente interpuesto, dispone remitir los autos a la Corte Nacional de Justicia; cuyo conocimiento previo sorteo ha recaído en el infrascrito Tribunal.

SEGUNDO COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución 008-2021⁴, resolvió declarar concluido el concurso de oposición y méritos, impugnación, y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia quienes han sido nombrados y posesionados.

2.2. Mediante Resolución N° 02-2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia integró las Salas Especializadas para el conocimiento de las causas ingresadas. La Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer los diferentes recursos interpuestos; en este caso, el recurso de apelación de conformidad con el mandato del artículo 184.1⁵ de la Constitución de la República y lo dispuesto en los Arts. 44.4 y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶. Correspondiendo a este Tribunal integrado por los señores doctores: Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que acorde a lo dispuesto en el artículo 183 del COFJ encargó su despacho a la MSc. Mercedes Caicedo Aldaz, Conjuez Nacional; Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional, y Felipe Esteban Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente; ello, en razón de acta de sorteo, de 06 de noviembre del 2023, las 09h40.

2.3. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltas por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ VER CD'S FS. 123 de la grabación constante en el audio magnetofónico.

⁴ RESOLUCIÓN 008-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, fecha: 28/01/2021 Registro Oficial - Tercer Suplemento N.º 381 de 29 de enero de 2021.

⁵ Art. 184 CRE.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley

⁶ Art. 44 LOGJYCC.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Art. 169 ibídem. - Corte Nacional de Justicia. - Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.

TERCERO:
EL DERECHO A RECURRIR EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

3.1. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”⁷.

3.2. La garantía normativa de apelación, en materia de hábeas corpus, está determinada, en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 del prenombrado cuerpo de leyes señala:

“Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva (...)”; por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala: “Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”.

3.3. Finalmente, el artículo 169 *ibidem* indica que: *“... Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley...”*; en consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

3.4. El artículo 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario; mandato de optimización que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76.7.m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

3.5. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de

⁷ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir, mismo que se materializa a través del presente recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar lo siguiente:

“...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional...”⁸.

3.6. De lo anotado, se verifica que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

CUARTO: EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades, la primera: recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

4.2. La libertad personal concebida como un derecho humano, convencional y constitucional, se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde en su artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 en torno al Derecho a la libertad personal determina que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país”*.

4.3. En este contexto, cabe destacar que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6 *ibidem*, señala que: *“Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de*

⁸ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.

que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (...)" ; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo 2.3.a) instituye que: *"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus:

"...tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad...".

4.5. De igual manera, en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

"...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...".

4.6. En ese sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional jurisdiccional cuyo objetivo es que, a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades, ilegitimidades, arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de hábeas corpus.

4.7. Con los elementos señalados los Jueces que conocen la acción de hábeas corpus, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional⁹, están obligados a realizar un análisis integral que incluye no solamente la detención, sino también las alegaciones específicas realizadas por los accionantes en el sentido de la forma como se habría vulnerado el derecho a la libertad del afectado.

4.8. La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a la Garantía Jurisdiccional *in comento* ha expresado que:

"(...) 31. El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos,

⁹ Ecuador, Corte Constitucional en sentencias: N. 001-10-PJO-CC, N. 017-18-SEP-CC, N. 247-17-SEP-CC, N. 171-15-SEP-CC, 237-15-SEP-CC, 239-15-SEP-CC, 249-16-SEP-CC; y, 389-16-SEP-CC.

esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden.

32. Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal (...)”¹⁰

4.9. En igual forma el máximo intérprete de justicia constitucional en el país, ha establecido los parámetros a considerar, al momento de resolver la garantía jurisdiccional de hábeas corpus; pues ha manifestado que:

“1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

2. Una privación de libertad es **ilegal** cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

3. Una privación de libertad es **arbitraria** cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse **como incompatibles con el respeto a los derechos humanos** del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos:

- i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad;
- ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

¹⁰ Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*.



- 7 -
Siete
- 6 -
Seis

- iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión;
- iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso;
- v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios;
- vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona recluida;
- vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad.”¹¹

(...) Finalmente, respecto a la noción de **privación ilegítima** de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria...”¹².

4.10. En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21 acerca del ámbito de la justicia constitucional en materia de hábeas corpus expresa que:

[...] las pretensiones relacionadas de forma exclusiva con **cuestiones propias de la justicia penal**, así como aquellas que se relacionen con el contenido de las decisiones adoptadas dentro del proceso, deben ser solventadas a través de tales mecanismos ordinarios y no a través de la garantía de hábeas corpus. En consecuencia, las y los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus **no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales** [...]. (Énfasis añadido)

80.2. La presentación del hábeas corpus y el examen realizado por las juezas y los jueces constitucionales que lo conocen no puede implicar una superposición o reemplazo de la justicia penal. A las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de las juezas y los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal. En consecuencia, deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena.

¹¹ Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Par. 83.

¹² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 207-11-JH/20*, de 22 de julio de 2020 (Caso No. 207-11-JH/20).

4.11. Bajo las consideraciones antes expuestas, el infrascrito Tribunal procede a resolver de manera motivada el recurso de apelación puesto en nuestro conocimiento.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la apelación (segunda instancia), la posibilidad de convocar a las partes procesales a audiencia pública y contradictoria de fundamentación del recurso interpuesto, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios.

En el caso *in examine*, el suscrito Tribunal considera que, del expediente, obran los elementos necesarios y suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, en razón de lo cual, se concluye que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

Por consiguiente, con la finalidad de brindar la tutela judicial efectiva a los requerimientos del accionante, y en cumplimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia No. 207-11-JH /20 que determina realizar el análisis integral respecto a todas las alegaciones del accionante sobre la ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad y no limitar su examen a la orden de detención, el infrascrito Tribunal estima pertinente efectuar un análisis integral de los recaudos procesales incorporados en la especie, partiendo del siguiente problema jurídico a resolver:

5.1. ¿Es ilegítima, ilegal, y arbitraria la privación de la libertad originada por la medida cautelar prisión preventiva en contra de Jose Antonio Mera Vargas, emitida por parte del Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa penal nro. 09281-2023-02511?

Previo a realizar el análisis correspondiente, el suscrito Tribunal de Apelación de Garantías Constitucionales y Jurisdiccionales, indica:

Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³, las garantías constitucionales jurisdiccionales deben ser objeto de un proceso de conocimiento, en donde se ha de declarar si existió o no una violación de un derecho de orden constitucional, y, de existir tal vulneración se ha de ordenar las medidas de reparación respectivas.

En cuanto al hábeas corpus, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en su artículo 45 enumera las reglas que ha de seguir el Juzgador o

¹³ Art. 6 LOGJCC.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Tribunal para cumplir con sus finalidades específicas; así, tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima”.¹⁴

No obstante, cada una de estas condiciones tienen connotaciones distintas, de ahí que, según la Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta que una privación de la libertad se torna en *ilegal* cuando es contraria a los postulados normativos; en *arbitraria* cuando la privación de la libertad se funda en el mero o solo capricho de la autoridad que la dictó o a su vez cuando para la privación de la libertad se hayan utilizado causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos;¹⁵ y, es *ilegítima* cuando ha sido dictada por la autoridad que no es la competente.

En este punto conviene recordar que, conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, **las pretensiones relacionadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus.**¹⁶

5.1.1. En la especie, de la exposición esgrimida por el recurrente, se desprende que su acción de hábeas corpus fue presentada ante el órgano jurisdiccional competente, debido a que la persona privada de libertad, Jose Antonio Mera Vargas, se encuentra en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por lo que, el Tribunal de la Sala de la F.N.A.AI. de la Corte Provincial de Pichincha, goza de competencia como Jueces constitucionales.

Una vez realizada la audiencia de garantías constitucionales, se notificó la sentencia correspondiente en donde se negó la acción de hábeas corpus, no obstante, el accionante apeló de dicha decisión. En ese sentido, cabe esbozar el siguiente estudio:

5.1.2. En base al escrito contentivo de la acción de hábeas corpus, el accionante manifestó, que la privación de libertad obedece a una decisión arbitraria e ilegal, dictaminada por el Juez de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, Dr. Humberto Maximiliano Barzola, que mediante la correspondiente audiencia de formulación de cargos realizada el día 08 de octubre del 2023, dictaminó la medida cautelar de prisión preventiva.

5.1.3. Sobre el argumento expuesto *ut supra*, se desprende que, de la revisión exhaustiva tanto de la acción de hábeas corpus, así como del audio de la audiencia de formulación de cargos¹⁷, del proceso penal nro. 09281-2023-02511, donde ha sido procesado el ciudadano Jose Antonio Mera Vargas, de conformidad con los recaudos procesales, así como del sistema automatizado de tramitación judicial ecuatoriano (SATJE), se puede constatar, que el hoy accionante, Jose Antonio Mera Vargas, se encuentra con la medida

¹⁴ Art. 89 de la Constitución de la República.

¹⁵ Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Par. 83.

¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21*, Art. 80.4.

¹⁷ Audio de calificación de flagrancia y formulación de cargos conforme reposa en el proceso penal 09281-2023-02511.

cautelar de prisión preventiva, cumpliéndose en el Centro de Privación de Libertad nro. 4 de la ciudad de Quito por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, empero en lo principal refiere que la orden de prisión preventiva no se ha fundamentado acorde al artículo 534 del COIP pues, a su criterio no existe delito alguno, por lo que, no debió concederse la prisión preventiva, por ser una medida cautelar más gravosa, sin que se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes, incumpliendo con la resolución 014-2021 de la Corte Nacional de Justicia, así también con la garantía de motivación del Art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, por parte del Juez accionado.

5.1.4. En este sentido, hay que entender que, de las normas generales de procedimiento penal, el artículo 560 del COIP¹⁸ determina cuándo debe constar o reducirse a escrito una actuación o decisión procesal, sin que se establezca que, para la prisión preventiva, deba existir una providencia escrita, pues, el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad¹⁹. Por lo que, para verificar la motivación de la decisión judicial que impuso la medida cautelar de carácter personal, se deberá acudir al registro magnetofónico de la audiencia respectiva, que contiene la resolución oral de la autoridad jurisdiccional.

5.1.5. Por debida diligencia, los suscritos Jueces Nacionales han escuchado el audio de la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso penal nro. 09281-2023-02511, con fecha 08 de octubre del 2023²⁰ en donde se establece:

- Efectivamente la privación de la libertad del ahora accionante, tuvo lugar el 08 de octubre del 2023, día en que se dictó la orden de prisión preventiva, y que se encuentra reflejada en la boleta de encarcelamiento *Nro. 09281-2023-002162*.
- Al momento de dictarse la medida cautelar de orden personal en contra de Jose Antonio Mera Vargas, consta del registro magnetofónico²¹ que, el señor Juez competente, Ab. Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, aplicó las disposiciones legales establecidas en los artículos 522 numeral 6, y 534 del COIP, en base a la fundamentación de la Fiscalía, se justificó tanto los elementos de convicción del presumible delito de ejercicio público tipificado en el artículo 282

¹⁸ “Art. 560.- *Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:*

1. La denuncia y la acusación particular.

2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.

3. Las actas de audiencias.

4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.

5. Interposición de recursos”. (Énfasis añadido).

¹⁹ COIP, “Art. 560.- *El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código”.*

²⁰ El cual fue solicitado a la Unidad de Garantías Penales de sede Guayaquil, por cuanto no se encuentra en el expediente del habeas corpus, audio (09281-2023-02511).

²¹ Escuchar audio de resolución realizada por el Juez de la Unidad Judicial de Flagrancia de Guayaquil de la audiencia de formulación de cargos en el proceso 09281-2023-02511, minutos: (0:10- 4:50).



inciso primero del COIP, así como los elementos de convicción claros de la posible participación y responsabilidad del procesado, igualmente se justificó los elementos sobre los cuales se desprende la necesidad de la imposición de la prisión preventiva, explicando las razones por las que sería insuficiente las demás medidas cautelares. Por tanto, consta que, la medida cautelar de prisión preventiva ha sido aplicada en base a los fundamentos legales expuestos por el señor Juez competente, motivación que hace referencia a la proporcionalidad, necesidad y pertinencia de la medida cautelar.

5.1.6. Si bien el accionante ha indicado mediante la acción de hábeas corpus, que, al momento de la imposición de la prisión preventiva, no habría existido una “*motivación adecuada*” violentando la garantía de motivación por parte de la autoridad competente, por cuanto, a criterio del hoy accionante, no existe el cometimiento del supuesto delito, y que la medida cautelar no ha sido debidamente justificada, al respecto, se puntualiza:

- Sosteniendo el pronunciamiento por el Tribunal de Garantías Jurisdiccionales de la Sala de la F.N.A.AI de Pichincha, el accionante, pretende a través de la acción de hábeas corpus, se desconozca, en base a criterios formalistas y cuestiones procesales, la decisión judicial adoptada en un proceso penal, en donde se tiene amplias facultades para la interposición de mecanismos ordinarios: sustitución, revocatoria de la prisión preventiva (Arts. 535, 536 del COIP), que garantizan su derecho a la defensa y contradicción; así también existe los mecanismos que garantizan la posibilidad de que dicha decisión judicial, sea recurrible por la vía de apelación (Art. 653 numeral 5 del COIP). Además, el mismo accionante, expresó haber interpuesto recurso de apelación de la medida de carácter personal, bajo los mismos criterios que pretende que sea revisable por medio de la presente acción constitucional de -hábeas corpus-.
- Con el propósito de evitar la mentada superposición de la justicia constitucional -hábeas corpus-, respecto de la justicia penal ordinaria, debemos acudir a la jurisprudencia emitida por la Alta Corte de Justicia Constitucional del Ecuador, que ha sido clara en manifestar que la justicia constitucional no puede sobrepasar a la justicia ordinaria, agregando además que existen aspectos propios de la justicia ordinaria en materia penal que no pueden ser atendidos por la justicia constitucional, como por ejemplo *inter alia*, la valoración de elementos de convicción, o la adopción de una decisión tendiente a ratificar el estado de inocencia o condenar a una persona procesada penalmente. En ese sentido la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21 acerca del ámbito de la justicia constitucional en materia de hábeas corpus ha referido que:

[...] las pretensiones relacionadas de forma exclusiva con **cuestiones propias de la justicia penal**, así como aquellas que se relacionen con el contenido de las decisiones adoptadas dentro del proceso, deben ser solventadas a través de tales mecanismos ordinarios y no a través de la garantía de hábeas corpus. En consecuencia, las y los jueces

constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus **no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales [...].** (Énfasis añadido)

“...que los mecanismos de impugnación que forman parte del proceso penal previstos en ordenamiento jurídico son idóneos para solventar la inconformidad de las partes. **Por ejemplo, existen los mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares, según corresponda(...)**”²² (Énfasis añadido).

- Es importante realizar énfasis en que, los Jueces de Garantías Jurisdiccionales no deben rebasar los confines de la acción de hábeas corpus, cuando las pretensiones del accionante: (i) pueden ser atendidas a través de un mecanismo existente en la vía ordinaria (revocatoria, sustitución, suspensión, o apelación de la prisión preventiva); y, (ii) su resolución generaría injerencia en lo que es competencia exclusiva de la materia penal, esto es, dilucidar si ciertos hechos llevados a su conocimiento, constituyen una presunta infracción penalmente sancionada, así como la determinación de quién o quiénes participaron en su supuesta comisión²³.

5.1.7. Bajo el análisis previsto, se advierte que, la acción de hábeas corpus no debe excederse en realizar cuestionamientos legales propios de la justicia penal ordinaria, que son susceptibles de revisión por la vía ordinaria oportuna, por tanto, se debe abstenerse de su estudio por esta vía constitucional -hábeas corpus-, cuestiones netamente facultativas de la justicia penal ordinaria.

5.1.8. En este sentido, se determina que la privación de la libertad del ahora accionante Jose Antonio Mera Vargas dentro del proceso penal seguido en su contra con el nro. 09281-2023-02511 es **legal**, pues ha sido dictada conforme a los parámetros constitucionales (art. 77. 1 CRE) y penales (Art. 522.6 y art. 534 del COIP) vigentes a la fecha de la audiencia de formulación de cargos realizada el día 08 de octubre del 2023, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 282 inciso primero del COIP, por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; es **legítima**, pues la orden de prisión preventiva ha sido emitida por la autoridad competente para emitir este tipo de medidas cautelares conforme el debido proceso penal, el cual se ha realizado mediante la audiencia de flagrancia y formulación de cargos; y tampoco es **arbitraria**, pues, para su ejecución no se ha adoptado mecanismos incompatibles con sus derechos humanos, además que la decisión de la que emerge su limitación a su derecho a la libertad como lo es la orden de prisión preventiva, no ha sido fundada en el mero capricho de la autoridad jurisdiccional que la emitió. Se concluye que la fundamentación para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, se ha resuelto motivadamente por el Juez accionado, de conformidad a las disposiciones legales vigentes del COIP, y artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución del Ecuador.

²² Corte Constitucional, sentencia nro. 189-19-JH y acumulados/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 61.

²³ Corte Constitucional, sentencia nro. 189-19-JH y acumulados/21.

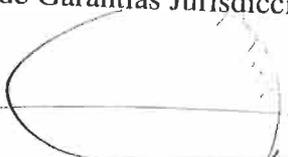
5.1.8. En los términos expuestos, una privación de la libertad se torna arbitraria cuando es fruto de una vulneración a sus derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y ajustado al debido proceso. En el presente caso no se evidencia que el señor Jose Antonio Mera Vargas, se encuentre en estado de indefensión o que, no haya sido atendido conforme a las medidas fijadas en la justicia penal ordinaria o a los parámetros internacionales pronunciados por CADH.

5.1.9. En consecuencia, se considera que la privación de libertad impuesta al hoy accionante, Jose Antonio Mera Vargas, obedece a una orden judicial que no es ilegítima, ilegal ni arbitraria, asimismo, en base a lo expuesto por la Corte Constitucional, en el fallo nro. 207-11-JH /20, al momento de resolver el presente recurso de apelación, se ha observado que la medida cautelar impuesta -prisión preventiva-, se encuentra vigente, sin que se haya incumplido con los plazos de caducidad establecidos en el ordenamiento legal, pues, la medida cautelar personal, fue solicitada y concedida el 08 de octubre del 2023, por lo que, los plazos de caducidad tampoco operarían; en consecuencia, el recurso de apelación, así como la garantía jurisdiccional *in examine* debe ser rechazado.

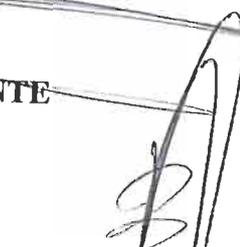
**SEXTO:
RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, en respeto al contenido del Art. 8 numeral 6, Art. 43 y siguientes de la LOGJCC, así como al Art. 89 de la Constitución de la República; este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, actuando como Juez pluripersonal de apelación; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 6.1.** Rechazar el recurso vertical de apelación planteado por el recurrente; y, por consiguiente, confirmar la resolución impugnada, que ha sido dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechazó la acción de hábeas corpus presentada a favor de Jose Antonio Mera Vargas.
- 6.2.** Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese y devuélvase.** -


Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL PONENTE


Mercedes Caicedo Aldaz
JUEZA NACIONAL ENCARGADA


Byron Guillen Zambrano
JUEZ NACIONAL



Dra. Martha Villarreal Villegas

SECRETARIA RELATORA

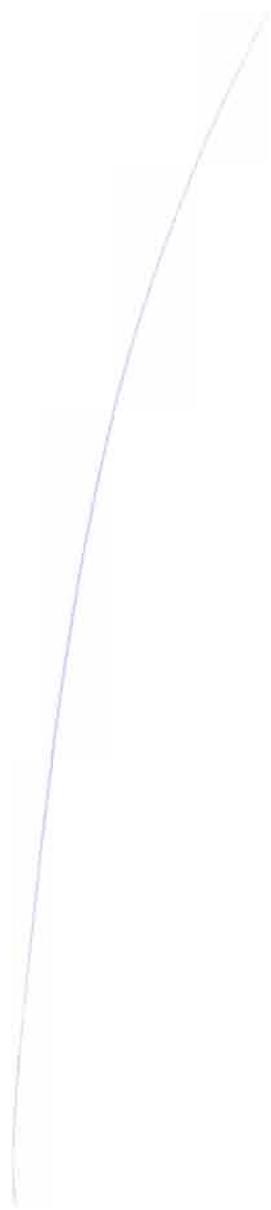
FUNCIÓN JUDICIAL



- 11 -
Once
- 10 -
Diez

En Quito, martes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MERA VARGAS JOSE ANTONIO en el correo electrónico esp.vladiintriago@hotmail.es, abg.zurita87@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0916299670 del Dr./Ab. INTRIAGO INTRIAGO VLADIMIR ARALDOT. AB. HUMBERTO MAXIMILIANO BARZOLA HIDALGO.- JUEZ DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS en el correo electrónico humberto.barzola@funcionjudicial.gob.ec, suarezpc@fiscalia.gob.ec, vizuetad@fiscalia.gob.ec. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA (E) (E)



)

)



-12- Doce.
-11- Once.

RAZON: Siento por tal que, la sentencia de fecha martes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a las ocho horas con ocho minutos y notificada el martes diecinueve de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas con cuarenta y seis minutos, emitida por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional Ponente de la causa, Mercedes Caicedo Aldaz y Byron Guillén Zambrano, Jueces Nacionales, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.

Certifico. –

Quito, 26 de diciembre dl 2023

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden debidamente foliadas y selladas son copias certificadas iguales a sus originales tomadas de la Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus No. **09113-2023-00070**, presentada por el ciudadano José Antonio Mera Vargas en contra del ciudadano Humberto Maximiliano Barzola Hidalgo, Juez de Garantías Penales del Guayas.

Certifico. –

Quito, 28 de diciembre del 2023



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA

